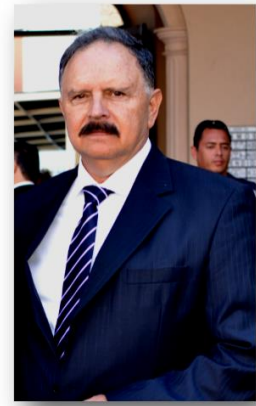


"La Presunción de Inocencia y Detención en Flagrancia"

Por:

Mtro. Max Gutiérrez Cohen



Hermosillo, Sonora, 13 de abril de 2018

En este artículo expreso algunas consideraciones sobre el derecho humano que tiene todo inculpado por cualquier delito, a que se le trate como presunto inocente hasta que se le declare culpable por sentencia firme, y la trascendencia jurídica y social de este derecho, en relación con el hecho de que se detenga legalmente a cualquier persona en el momento de realizar el delito, por más grave que éste sea, o se le detenga inmediatamente después de cometerlo cuando se den las circunstancias previstas en el artículo del artículo 146 de Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual regula los supuestos de la flagrancia que precisaremos en este documento.

Creo que las detenciones conocidas como en “flagrancia” y la aplicación para todo inculpado de la “presunción de inocencia” por cualquier delito, amerita profundizar tanto en el fundamento constitucional y convencional de esa presunción establecida como derecho humano, como en las diversas vertientes de este derecho, que se traducen en reglas de su aplicación en los procedimientos penales.

A partir de la naturaleza de la presunción de inocencia, como derecho humano y sus distintas vertientes o manifestaciones, estimo que es necesario plantear lo que a mi juicio, constituye un tema toral de preocupación y cuestionamiento social, como es el grave daño y desaliento que se causa a las víctimas directas e indirectas y a la comunidad que se percata de la comisión de los delitos y la detención en flagrancia de los autores de los mismos, cuando experimentan la liberación de los detenidos o que no se les procesa debidamente, pues aquéllos lo resienten, juzgan y difunden como injusto y arbitrario. Esto sucede desde el momento en que no se imponen a los inculpados las necesarias medidas cautelares y de protección a las víctimas y testigos, en su caso, o no se vigila el acatamiento de las mismas, y cuando finalmente no se logran sentencias que sancionen con justicia a los culpables.

Esta situación tiene vivo un problema de tensión relevante entre la aplicación de la presunción de inocencia, como derecho humano, y las experiencias que sufren las víctimas de los delitos y los testigos de su comisión, cuando lógicamente tienen la expectativa de que se trate a los inculpados que son detenidos en flagrancia al cometer los delitos, con medidas cautelares adecuadas, vigiladas y efectivas, y se les impongan sanciones justas.

En esta tensión radica uno de los desafíos o retos más grandes para el Estado y sus instituciones responsables de procurar e impartir justicia para los acusados, las víctimas y la sociedad, porque de las respuestas legales, oportunas y necesarias que se den a esta problemática, depende que avancemos en los hechos hacia la justicia y la legitimación social de las instituciones, como indudablemente se requiere.

En el artículo 20, apartado b) de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, se estableció en primer término el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa. La presunción de inocencia también se consagra en instrumentos internacionales, como “La Declaración Universal de los Derechos Humanos” artículo 11 punto 1; la “Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” artículo 8 punto 2, y el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, artículo 14 punto 2.

En diversas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han plasmado conceptos y lineamientos relevantes en cuanto a la presunción de inocencia. Aquí destacamos la consideración expresada por dicha Corte en el sentido de que en el principio de la propia presunción subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; que la propia presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad, quede firme. (Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de Jurisprudencia 24/2014, publicada el 4 de Abril de 2014, titulada “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”, en la cual establece que *“La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena”*.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de Jurisprudencia 26/2014, publicada el 4 de Abril de 2014, titulada “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”, en la cual establece; *“La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que*

satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”

En virtud de las razones fundamentales expuestas, la presunción de inocencia debe aplicarse en todo caso y esto es obligatorio aun cuando se detenga a una persona en flagrancia al cometer el delito, pues la Constitución y las Convenciones Internacionales no hacen excepción o distinción alguna en cuanto al trato extraprocesal o procesal que se deba dar como inocente, a quien se detenga en caso de flagrancia.

Para comprender mejor esta cuestión, observamos que el Art. 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, dice: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”*

Al respecto el Art. 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“Supuestos de flagrancia. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.

Se entiende que hay flagrancia cuando:

La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

I. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a.- Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b).- Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

Ahora bien, la cuestión que nos interesa es señalar el relevante fenómeno social y de interés victimológico, en el cual la debida aplicación de la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal y procesal, en los casos de detención en flagrancia del inculpado, impacta a las víctimas que sufren la ejecución del delito y en su caso, a los testigos, cuando no se imponen inmediatamente al detenido las medidas

cautelares y de protección que sean necesarias, pues es claro que ese conocimiento personal y directo, les genera a aquéllos la convicción de que el detenido es culpable o cuando menos un presunto culpable, y no un presunto inocente.

Este fenómeno de contradicción arroja inseguridad para las víctimas, testigos y la comunidad, y debilita el sistema de procuración e impartición de justicia, lo cual se manifiesta por personas que conscientemente se preocupan por los fenómenos delictivos, hayan sido o no víctimas de delitos.

Al respecto, sostenemos, sin lugar a duda, la importancia de salvaguardar la presunción de inocencia y que este derecho humano en los casos de flagrancia, sólo puede tomar plena legitimación o aceptación social, si se procede con eficiencia en la aplicación de los procedimientos penales, particularmente de las medidas de protección a la víctima y cautelares que razonable y proporcionalmente deban imponerse al inculpado, para asegurar su presencia en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido y de los testigos, en su caso, y evitar la obstaculización del procedimiento.

En cuanto a las medidas de protección, el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

En cuanto a las medidas cautelares, el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;*
- II. La exhibición de una garantía económica;*
- III. El embargo de bienes;*
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;*
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;*
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;*
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;*
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;*
- IX. La separación inmediata del domicilio;*
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;*

- XI.** *La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;*
- XII.** *La colocación de localizadores electrónicos;*
- XIII.** *El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o*
- XIV.** *La prisión preventiva.”*

Asentado lo anterior, es importante precisar que sólo podemos avanzar hacia la justicia y la legitimación social de las instituciones públicas, mediante el cumplimiento del debido proceso para sancionar al responsable, y desafortunadamente son frecuentes los errores o deficiencias en la aplicación de la ley, que se traducen en desprotección a la víctima e impunidad. Como resultado de esto, se incrementa justificadamente en la sociedad el rechazo a la idea de que se considere y trate como presuntos inocentes, a quienes se detiene en flagrancia.

Así, consideramos que es real y entendible la tensión entre el derecho humano a la presunción de inocencia, y las expectativas de justicia que tienen las víctimas por la comisión del delito y los testigos de los hechos, que surge de la detención en flagrancia del inculpado cuando no es efectiva, oportuna y exitosa la aplicación de la ley, empezando con la imposición justa y proporcional de las medidas de protección a la víctima y las cautelares que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, para asegurar que el inculpado no evadirá la acción de la justicia, que no causará daños o pondrá en peligro a la víctima u ofendido y testigos, ni a la comunidad, ni obstaculizará el proceso.

Además es indispensable que cuando no se imponga la prisión preventiva, sea efectiva la vigilancia que debe hacer la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, para asegurarse que la medida o medidas cautelares que el Juez imponga al inculpado, no sean burladas o desacatadas por éste.

En este aspecto emerge un problema considerable pues el Estado requiere y debe contar con una institución fuerte, la cual aún no se desarrolla, para cumplir con esa obligación de vigilancia del cumplimiento de las medidas de protección a víctimas y testigos, en su caso, y de supervisión efectiva de las medidas cautelares en cualquier parte del territorio del Estado.

Considero que en los casos de detención en flagrancia del inculpado al cometer el delito, mientras no se desarrolle y fortalezca la imposición oportuna de las medidas de protección a las víctima y testigos, en su caso, y las cautelares que sean necesarias y proporcionales, pero sobre todo, si no se supervisa eficientemente el cumplimiento de tales medidas, se mantendrá una fuerte y explicable tensión entre la presunción de inocencia y las expectativas de justicia de las víctimas u ofendidos, los testigos y la sociedad.

Por último, deseo mencionar que en el procedimiento penal existen otras cuestiones muy relevantes para que la procuración e impartición de justicia, avancen

hacia el ideal de la legitimación social, con auténtico respeto a los derechos de las víctimas, como las relativas a las soluciones alternas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismas que pueden conducir a la extinción del procedimiento sin sanción de prisión, tales como los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso.

Al respecto, elaboré el documento que se titula “LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ACUERDOS REPARATORIOS”. Además, elaboré el documento denominado: “ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SU APLICACIÓN A LOS ADOLESCENTES.” Ambos documentos se publican en la a página de la Barra Sonorense de Abogados, A. C, y en ellos se formulan diversas propuestas de reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Mtro. Max Gutiérrez Cohen